



SECRETARÍA GENERAL



CAUSA No. 047-2019-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 047-2019-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de octubre de 2019.- Las 12H20.- **VISTOS:** Agréguese a los autos: a) Un escrito en una foja firmado por el doctor Diego José Torres Saldaña como abogado patrocinador del señor José Bolívar Castillo Vivanco ingresado al Tribunal Contencioso Electoral el 02 de octubre de 2019.

ANTECEDENTES.-

1.1. El 26 septiembre de 2019 a las 14h36, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito contenido en una foja firmado por el doctor José Bolívar Castillo Vivanco conjuntamente con el doctor Diego José Torres Saldaña y el abogado José Paúl Luzuriaga como sus abogados patrocinadores; y, dos fojas en calidad de anexos, en el que manifiesta:

“...Que, en fecha 12 de septiembre de 2019, las 09h00, se procedió a presentar la correspondiente acción extraordinaria de protección ante el Tribunal Contencioso Electoral, la que ha sido remitida a la Corte Constitucional con oficio No. TCE-FG-OM-2019-0898-O, de 18 de septiembre de 2019, suscrito por la señora Laura Flores, en su calidad de Secretaria General, Subrogante del Tribunal Contencioso Electoral.

Por lo expuesto, al momento de resolver sobre el ilegal pedido del señor Bailón Abad, constante en providencia de fecha 23 de septiembre de 2019, las 12h30, deberá Usted al tenor del principio de legalidad descrito en el artículo 266 de nuestra norma suprema, abstenerse de dar paso a lo que ha solicitado el Alcalde de Loja, hasta que la Corte Constitucional de (SIC) pronuncie al respecto de la admisión de la acción extraordinaria...”.

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



SECRETARÍA GENERAL



CAUSA No. 047-2019-TCE

- 1.2. El 30 de septiembre de 2019 a las 08h31, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito contenido en una foja, firmado el doctor Diego José Torres Saldaña, mediante el cual solicita :

"...solicito se revoque la providencia de 25 de septiembre de 2019, las 15h30 (...) Pedido que lo planteo debido a que la sentencia a la que se hace referencia en la providencia de 25 de septiembre de 2019, las 15h30, no se halla ejecutoriada (SIC), y, sobre la misma, he presentado una acción extraordinaria de protección que ha sido remitida a la Corte Constitucional con oficio No. TCE-FG-OM-2019-0898-O, de 18 de septiembre de 2019..."

- 1.3. Mediante auto de 30 de septiembre de 2019, a las 12h30 argumenté que: *"Ante esta solicitud, se debe indicar al peticionario que, el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que se refiere a la admisión de la Acción Extraordinaria de Protección, en su penúltimo inciso establece: "...La admisión de la acción no suspende los efectos del auto o sentencia objeto de la acción..."*; y, en mi calidad de Juez Contencioso Electoral dispuse: **" PRIMERO.-** Negar lo solicitado por el doctor José Bolívar Castillo Vivanco, conjuntamente con el doctor Diego José Torres Saldaña y el abogado José Paúl Luzuriaga, como sus abogados patrocinadores, contenida en los escritos ingresados el 26 septiembre de 2019 a las 14h36; y, el 30 de septiembre de 2019 a las 08h31."

- 1.4. El 02 de octubre de 2019 a las 15h55, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito contenido en una foja, firmado el doctor Diego José Torres Saldaña, mediante el cual el Dr. Bolívar Castillo manifiesta:

"Que, en fechas 26 y 30 de septiembre, las 14h36, procedí a ingresar sendos oficios al Tribunal Contencioso Electoral, requiriendo que se revoque lo que había "solicitado el Alcalde de Loja, y, sobre que los valores impuestos a mi persona sean depositados en la entidad bancaria: BANECUADOR, cuenta corriente No. 0010001726 - Otras Infracciones, Código de Depósito N° 17.04.09 Infracción Ley de Elecciones, a nombre del Consejo Nacional Electoral".

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



SECRETARÍA GENERAL



CAUSA No. 047-2019-TCE

Al respecto, he recibido con fecha 30 de septiembre de 2019, a las 15h33, en los correos de mis abogados patrocinadores, una providencia con la negativa a mis pedidos, sin que exista de por medio en la misma un análisis de fondo y de manera somera se justifica la improcedencia únicamente citando un artículo aislado y fuera de contexto”.

Bien conocerá señor Magistrado, que los actos de las entidades comprendidas en el artículo 225 de la Constitución de la República acatarán lo que establece el artículo 76 numeral 7 letra I). De la simple lectura de la providencia de 30 de septiembre de 2019, las 15h33, se lee que la misma no cumple con la regla obligatoria de motivación, por lo que es inexistente. En la providencia a la que refiero, además no existe motivación alguna, acto con el que evidentemente se vulnera mi derecho a la defensa. (SIC)”

En el mismo oficio el señor Dr. Bolívar Castillo Vivanco solicita:

“...Que se revoque tanto lo dispuesto en fechas 25 y 30 de septiembre por ser contrario a la norma, y que se disponga lo que fuere legal, legítimo y pertinente resguardando lo que se determina en el artículo 82 de nuestra Carta Magna.

En caso de que exista duda sobre mi pedido, requiero que el mismo sea puesto en conocimiento del máximo Órgano del Tribunal Contencioso Electoral y/o que se haga una consulta a la Corte Constitucional de la procedencia de mi petición que se halla amparada en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República.”

1.5. Ante esta esta tercera solicitud, es menester exponer:

- a. Dentro de la causa 047-TCE-2019, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral sentenció:

“PRIMERO.- ACEPTAR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por denunciante Ramiro Ernesto Villamagua Vergara, en contra de la sentencia de fecha 12 de abril de 2019 a las 21h30, dictada por la Jueza Dra. Patricia

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



Guaicha Rivera, y como consecuencia de ello, se modifica la sentencia recurrida en los siguientes términos:

- 1.1.** *Se ratifica el estado de inocencia de los denunciados, ingeniero Jackson Guillermo Torres Castillo y abogada Verónica Elizabeth Arias Fernández.*
- 1.2.** *Se determina la responsabilidad del Dr. José Bolívar Castillo Vivanco, ex Alcalde del GAD municipal del cantón Loja, y ex Presidente de Canal Sur, medio de comunicación perteneciente a la Empresa Pública Municipal de Radio y Televisión del Cantón Loja de por haber adecuado su conducta a la infracción electoral tipificada en el artículo 276, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.*
- 1.3.** *Se ratifica la responsabilidad del medio de comunicación Empresa Pública Municipal de Radio y Televisión del Cantón Loja, por haber adecuado su conducta a la infracción electoral tipificada en el artículo 277, numerales 2 y 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 203, inciso cuarto del mismo cuerpo normativo."*

SEGUNDO.- IMPONER A LOS INFRACTORES LAS SIGUIENTES SANCIONES:

- 2.1.** *Sancionar al Dr. José Bolívar Castillo Vivanco, con 10 (diez) remuneraciones básicas unificadas previstas en el art. 276 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.*
- 2.2** *Sancionar al medio de comunicación Empresa Pública Municipal de Radio y Televisión del Cantón Loja, con una multa de cinco mil dólares (USD \$ 5.000,00), conforme lo previsto en el artículo 277 numerales 2 y 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.*
- 2.3** *Los valores correspondientes impuestos a los infractores señor José Bolívar Castillo Vivanco, y Empresa Pública Municipal de Radio y Televisión del Cantón Loja, deberán ser pagados en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, mediante depósito en la Cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral, bajo prevenciones de lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...)*

Justicia que garantiza democracia



La sentencia aquí transcrita individualiza la sanción para cada uno de los infractores, uno de ellos, el Dr. Bolívar Castillo quien toma la decisión de interponer una acción extraordinaria protección ante la Corte Constitucional; y, otro, el medio de comunicación Empresa Pública Municipal de Radio y Televisión del Cantón Loja, cuyo Presidente, el señor Alcalde de la Ciudad de Loja, para dar cumplimiento a la sentencia solicita el número de cuenta "multas del Consejo Nacional" para realizar el depósito correspondiente.

Cabe señalar que la sentencia dictada el 29 de agosto de 2019, se encuentra ejecutoriada por ministerio de la Ley, como consta de la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral a fojas 1058 del expediente, sin que exista recurso alguno por resolver dentro de la causa 047-2019-TCE.

En tal contexto, no existe ninguna norma que ampare al juez para que pueda negar información de mero trámite como es un número de cuenta, a un infractor que quiere cumplir con la sentencia. Al contrario, negar esa información si sería atentar contra el debido proceso y los derechos de quien demuestra su disposición de cumplir lo sentenciado por el Tribunal.

La interposición de la acción extraordinaria de protección no puede convertirse en una nueva instancia, su naturaleza es otra, es la de reparación por parte del Estado en caso de que la Corte Constitucional encuentre que existe vulneración de derechos.

De ahí, que la norma, determina con claridad que la admisión de la acción extraordinaria de protección no suspende la ejecución de la sentencia, artículo 62 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone:

"Art. 62.- Admisión.- La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días.

La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente:

1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;

Justicia que garantiza democracia



2. *Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión;*
3. *Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;*
4. *Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;*
5. *Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez;*
6. *Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley;*
7. *Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales; y,*
8. *Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.*

Si declara la inadmisibilidad, archivará la causa y devolverá el expediente a la jueza, juez o tribunal que dictó la providencia y dicha declaración no será susceptible de apelación; si la declara admisible se procederá al sorteo para designar a la jueza o juez ponente, quien sin más trámite elaborará y remitirá el proyecto de sentencia, al pleno para su conocimiento y decisión.

La admisión de la acción no suspende los efectos del auto o sentencia objeto de la acción.

Esta identificación incluirá una argumentación clara sobre el derecho y la relación directa e inmediata, por acción u omisión." (el énfasis me corresponde).

Son muchos los pronunciamientos de la Corte Constitucional en tal sentido, así tenemos que en Sentencia No. 001-10-SCN-CC, dentro del caso No. 0029-09-CN, indica:

Justicia que garantiza democracia



"...Por lo expuesto, no es posible utilizar esta vía constitucional para suspender la ejecución de la sentencia en la vía ordinaria, equiparándola a un recurso ordinario aplicable solo en sede judicial o convirtiéndola en una cuarta instancia, de tal forma que la duda razonable sobre la constitucionalidad de la norma jurídica está plenamente justificada; sin embargo, como se explicó, no existe tal contradicción, puesto que no se contraponen con ninguna norma constitucional, considerando, por un lado, la naturaleza jurídica de la garantía jurisdiccional accionada y por otro el derecho a la defensa del sentenciado. Ahora bien, en el evento de que la Corte Constitucional declare que existe vulneración de un derecho constitucional al momento de resolver la acción extraordinaria de protección interpuesta, se ordenará la reparación integral al ofendido o cualquier otra medida necesaria, de tal forma que se protejan en última instancia sus derechos constitucionales, pero no se puede, bajo ninguna circunstancia, suspender la ejecución de una sentencia con base en acciones ajenas a la justicia ordinaria".

Con estos antecedentes en mi calidad de Juez Sustanciador de la presente causa **DISPONGO**:

PRIMERO.- Sin que exista duda en la contestación que ha de darse al pedido, **se niega** lo solicitado por el doctor José Bolívar Castillo Vivanco, a través de su abogado patrocinador doctor Diego José Torres Saldaña contenida en oficio ingresado a este Tribunal el 2 de octubre de 2019 a las 15h55.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia:

2.1. Al doctor José Bolívar Castillo Vivanco y a sus patrocinadores, en el correo electrónico: jpluzuriaga19@gmail.com; y, fatboy00_1@hotmail.com.

2.2. Al ingeniero Jorge Arturo Bailón Abad, Alcalde del cantón Loja, doctor Diego Fabricio Oleas Guevara, Procurador Síndico del Municipio de Loja y a sus patrocinadores en los correos electrónicos: lnarvaez@loja.gob.ec; jmoroch@loja.gob.ec.

2.3 Al señor Ramiro Ernesto Villamagua y a su patrocinadora en los correos electrónicos: rvillamagua@hotmail.com; rxabogadosec@gmail.com; alexa_aspe@hotmail.com; ricardo3ec@gmail.com.

2.4. Al doctor José Bolívar Castillo, abogada Verónica Arias Fernández y abogado defensor, en los correos electrónicos: guillermogonzalez333@yahoo.com y veronicaarias31@hotmail.com.

Justicia que garantiza democracia



SECRETARÍA GENERAL



CAUSA No. 047-2019-TCE

2.5. A la licenciada Fanny Piedad Pineda, abogado Luis Narváez Abad, y abogados defensores, en los correos electrónicos lnarvaez@loja.gob.ec; jmoroch@loja.gob.ec.

2.6. Al ingeniero Jackson Torres Castillo y Defensor Público, doctor Darwin León, en los correos electrónicos: dleon@defensoria.gob.ec, jacksontorresc@gmail.com

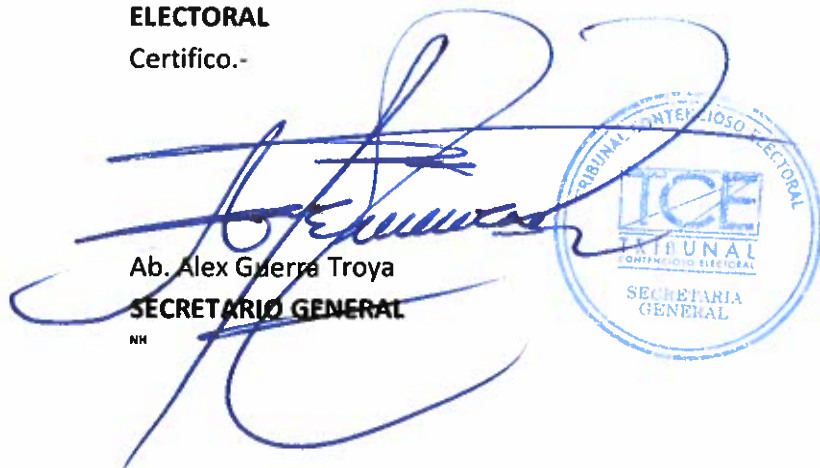
2.7. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec, santiagoavallejo@cne.gob.ec y danilozurita@cne.gob.ec, y en la casilla contencioso electoral No. 003.

TERCERO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese el contenido de la presente providencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.-


Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
NH



Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec